



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-00038-00 |
| ACCIONANTE: | JOSE ABERLADO URBINA PACHON |
| ACCIONADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada el señor **JOSE ABERLADO URBINA PACHON**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el día 19 de enero de 2022, radicó derecho de petición rad. No. WPQR-2022-000053, con el fin de solicitar i) fecha cierta de cuando se va realizar la Macro-Focalización y la Micro Focalización, ii) indicar cuando se va realizar la visita a su predio, iii) inscribirlo en el registro de tierras abandonadas y despojadas.

Adujo, que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) Ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando fecha cierta de cuando se realizar la MACRO Y MICRO FOCALIZACION del predio citado”

Ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va dar inicio a este proceso”

Ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS expedir el acto administrativo en el que se accede sí o no al reconocimiento la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

La doctora Jenny Andrea Capote Avendaño, en calidad de directora territorial de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, contestó en término la acción de tutela y al respecto señaló que, revisado el registro de restitución de tierras, se tiene que la solicitud de inscripción al registro de predios despojados del accionante, recae sobre un predio ubicado en la inspección de puerto Trujillo, del Municipio de Puerto Gaitán , Meta, respecto del cual no se ha iniciado el estudio previo, porque se encuentra en una zona no microfocalizada.

Indicó que, solo cuando existen un acto administrativo en firme que disponga sobre la microfocalización, la unidad puede desplegar el estudio previo y trámite de la solicitud de inscripción en el registro.

Señaló que el 10 de agosto de 2021, el comité operativo local de restitución de tierras despojada y abandonadas forzosamente, evaluó las condiciones de seguridad del predio del accionante, y las fuerzas militares no dieron condiciones de seguridad para adelantar la Microfocalización y así dar apertura a dicha zona.

Así mismo el 3 de agosto, 13 de septiembre, 8 de octubre y 5 de noviembre de 2021, y el 26 de enero de 2022, se analizaron las condiciones de seguridad, pero no fue posible.

Así las cosas, pese a las gestiones realizadas, no ha sido posible avanzar en el proceso de microfocalización del predio del accionante, se tiene programado para el tercer trimestre visita del comité operativo con el fin de evaluar nuevamente las condiciones de seguridad y así poder avanzar en el proceso.

Señaló que, mediante oficio del 14 de febrero de 2022, radicado No. DTMV2-202201250 dio respuesta de fondo, clara y congruente al accionante sobre su petición, la cual fue enviada al correo electrónico olivomiriam306@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, señaló que existe carencia actual de objeto por hecho superado y se deben negar las pretensiones de la acción.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Petición del 19 de enero de 2022, rad. No. WPQR-2022-000053.

Del accionado:

Oficio de respuesta al derecho de petición, 14 de febrero de 2022, radicado No. DTMV2-202201250, con comunicación vía correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSE ABERLADO URBINA PACHON**, al no dar respuesta de fondo y completa a la petición del 19 de enero de 2022?

2.2. DE LA PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental,

protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa **JOSE ABERLADO URBINA PACHON**, así presentó petición del 19 de enero de 2022, rad. No. WPQR-2022-000053, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, entidad ante la cual fue radicada la petición 19 de enero de 2022, radicada No. WPQR-2022-000053, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, a la petición presentada por el accionante el día 19 de enero de 2022, la cual, quedó radicada No. WPQR-2022-000053, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **9 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **19 de enero de 2022**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiariedad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibidem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ T- 149 de 2013

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

III. Caso en concreto.

En el presente caso, el señor JOSE ABERLADO URBINA PACHON, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud radicada el 19 de enero de 2022, bajo el No. WPQR-2022-000053, con el fin de solicitar i) fecha cierta de cuándo se va realizar la Macro-Focalización y la Micro Focalización, ii) indicar cuando se va realizar la visita a su predio, iii) inscribirlo en el registro de tierras abandonadas y despojadas., revisada la petición se advierte:

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

PETICIÓN.

Ruego a la persona encargada.

Informar fecha cierta de cuando se va a realizar la MACRO – FOCALIZACIÓN Y LA MICRO – FOCALIZACIÓN.

Informar fecha cierta de cuando se va a realizar la VISITA al predio antes citados.

Inscribirme en el registro de tierras abandonadas y despojadas del consecutivo antes citado.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta mediante oficio del 14 de febrero de 2022, radicado No. DTMV2-202201250 “asunto: respuesta petición con radicado DSC1-202200836 del 19 de enero de 2022”, donde se le indicó:



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

DTMV 00881
Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar esta radicado No. DTMV2-202201250
Fecha: 14 de febrero de 2022 02:51:59 PM
Dirigir: Dirección Territorial Meta: Villavicencio
Destinatario: JOSE ABELARDO URBINA PACHON



DTMV2-202201250

Señor

JOSE ABELARDO URBINA PACHON

Dir. Calle 22 Nro 12-59 piso 01 al Fondo – Santa Fe – Bogotá

Correo electrónico: olvomlr1am30@qrgmail.com

Celular: 322 752 5567

Asunto: Respuesta a su petición con radicado DSC1-202200836 del 19 de enero de 2022.

Cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Unidad de Restitución— recibió su petición identificada como aparece en la referencia y en la misma solicitó lo siguiente:

“*Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO - FOCALIZACION Y LA MICRO - FOCALIZACIÓN.*

Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la VISITA al predio antes citados.

Inscribirme en el registro de tierras abandonadas y despojadas del consecutivo antes citado.”

En atención a su requerimiento, se permite informar que consultado el aplicativo del Sistema de Registro de Predios Abandonados y Despojados Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con corte al 11 de febrero de 2022, conforme a los datos por usted suministrados, obteniendo los resultados siguientes:

| ID | SOLICITANTE | NOMBRE DEL PREDIO | ESTADO DE LA SOLICITUD |
|---------|-----------------------------|--|-----------------------------------|
| 1057573 | JOSE ABELARDO URBINA PACHON | Sin nombre, ubicado en la inspección Puerto Trujillo, del municipio de Puerto Gaitán (Meta). | Predio en zona no microfocalizada |



En relación con dicha solicitud, se hace necesario explicar lo referente a la "Micro-Focalización" de la zona en donde se encuentra el predio, indicando en primera medida que este acto se entiende como la definición de áreas geográficas de una extensión menor (municipios, corregimientos, veredas o predios), que se encuentran dentro de las "Macro-Zonas", y en las que la Unidad de Restitución, previo concepto favorable del Sector Defensa, puede determinar que existen las condiciones de densidad histórica del despojo, seguridad y retorno adecuadas para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras que tienden a la inscripción del predio.

Cabe señalar que es indispensable que el Sector Defensa haya aprobado que cierta área geográfica de extensión menor haga parte de una zona Macro -Focalizada a efectos de que la institucionalidad pueda determinar la Micro - Focalización comentada. Una vez el Sector Defensa expida el concepto sobre la viabilidad de seguridad y de condiciones de retorno en relación con determinada área, la Unidad de Restitución podrá expedir una Resolución debidamente motivada de respecto Micro - Focalización de tal zona.

En este orden de ideas, se aduce que solo después de que el Acto Administrativo antes mencionado se encuentre en firme, la Unidad de Restitución podrá y deberá desplegar toda su actividad operativa para iniciar el análisis previo, el estudio y trámite de las Solicitudes de Inscripción en el Registro que versen sobre los predios ubicados en dichas zonas con el objeto de que sean incluidos o no en tal instrumento. Tal es el sentido del artículo 3 del Decreto 599 de 2012¹.

Con base en lo anterior, el día diez (10) de agosto de 2021 se llevó a cabo en la base militar de Apia en Villavicencio (Meta), el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (CORL) en el cual se evaluó las condiciones de seguridad para la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de su solicitud, y las Fuerzas Militares no dieron condiciones de seguridad para adelantar la Micro - Focalización y así dar apertura de dicha zona.

Asimismo, los días 3 de agosto, 13 de septiembre, 8 de octubre, 5 de noviembre del año 2021, la Unidad de Restitución en aras de buscar la viabilidad y haciendo uso de los mecanismos de articulación con la Fuerza Pública, asistió al CII2RT- Comité Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras, donde nuevamente se analizaron las condiciones de seguridad en el sector, como resultado del análisis se concluyó que las mismas no han variado.

Ahora bien, informa el área de enlace de Seguridad de la Dirección Territorial Meta, que el Municipio de Puerto Gaitán, se encuentra parcialmente microfocalizado y el remanente del municipio está

¹ (...) Artículo 3. Áreas Micro-focalizada. Una vez micro-focalizada un área, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas iniciará el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios localizados en estas áreas, para lo cual contará con un término de 20 días (...)



pendiente por microfocalizar, en razón a qué existen inconvenientes de catastro con un resguardo indígena denominado Alto Únuma, no obstante, se han venido desarrollado las diferentes actividades en materia de seguridad, así:

Que en la vigencia de este año 2022, se continúan llevando a cabo los CI2RT de manera mensual, para efectos de seguimiento y verificación de las condiciones de seguridad, el cual se realizó el último el pasado 26 de enero de 2022.

Que se tiene proyectado el próximo Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (CORL), para el tercer trimestre de este año 2022, en aras de evaluar las condiciones de seguridad para abrir zonas de microfocalización en los municipios parcialmente microfocalizado en el Departamento del Meta, dentro de los cuales se encuentra el predio objeto del presente escrito peticionario.

Así las cosas, esta Unidad continúa trabajando de manera eficiente y oportuna en conjuntos con las Fuerzas Militares y las entidades defensoras de Derechos Humanos, con el propósito de solicitar la apertura de las condiciones de seguridad dentro de la zona donde se encuentra ubicado el predio, en la inspección Puerto Trujillo, del municipio de Puerto Gaitán (Meta)" y continuar con el trámite administrativo respectivo.

Por tanto, es apenas comprensible que la restitución debe efectuarse de forma que se logre la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad, y seguridad, de las personas y sus familias, y que se pueda garantizar la no repetición de los hechos por los cuales se efectuó el despojo o el abandono forzoso, cuestión que procura realizarse considerando instrumentos como la micro focalización, antes explicado.

En relación con el tiempo para adelantar la Microfocalización de una determinada zona geográfica la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-679/15; "...De esa forma, cuando la víctima acude a la Unidad de Tierras debe esperar que la zona esté microfocalizada para que su petición surta efectos. Sin ese acto de microfocalización, su proceso queda suspendido. A ello es importante añadir que la Unidad de Tierras no cuenta con un férmino plazo para microfocalizar los predios. Como se indicó, la microfocalización también depende de las estrategias que el gobierno haya implementado con el propósito de restituir todos los predios despojados respetando el plazo otorgado por la Ley 1448 de 2011..."

Como consecuencia, es preciso indicar que hasta tanto las fuerzas militares en conjunto con los organismos de protección de Derechos Humanos y las diferentes autoridades locales del



departamento, no brinden condiciones de seguridad para los colaboradores de la Unidad de Restitución y para el retomo solicitante, esta Unidad Administrativa no puede iniciar el estudio de su solicitud.

Ahora, en lo referente a la petición de realizar la salida a campo, resulta necesario que el predio se encuentre microfocalizado, con el fin de adelantar el trámite administrativo, requisito indispensable para tomar la respectiva decisión de fondo.

Cualquier inquietud adicional, con gusto podrá ser atendida en la dirección: Carrera 22 No. 5B-114 Parque Comercial Primavera Local D2, en la ciudad de Villavicencio (Meta), o al teléfono (1) 3770300, extensiones 8357, 8309, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Cordialmente,

JENNY ANDREA CAPOTE AVENDAÑO

Directora Territorial Meta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyecto: Liana Patricia Caderin Hernández - Profesional Especializado Grado 15 - Área Jurídica Territorial Meta

Revisó: Maricela Agudelo Arbelaez - Coordinadora de Microzona N/A

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante olivomiriam306@gmail.com, quien acuso recibido, como se advierte:

Retransmitido: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - DSC1-202200836

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@restituciondetierras.onmicrosoft.com>

Lun 14/02/2022 15:07

Para: olivomiriam306@gmail.com <olivomiriam306@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

olivomiriam306@gmail.com (olivomiriam306@gmail.com)

Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - DSC1-202200836

RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - DSC1-202200836

Sady Gicela Martha Rivera <sady.martha@restituciondetierras.gov.co>

Lun 14/02/2022 15:07

Para: olivomiriam306@gmail.com <olivomiriam306@gmail.com>

Buenas tardes señor José Abelardo Urbina,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Unidad de Restitución, se permite enviar adjunta, la respuesta a su petición radicada el 19 de enero de 2022 bajo consecutivo DSC1-202200836.

Cordialmente,

Sady Gicela Martha Rivera

Profesional PQRSD

Atención al Ciudadano - Dirección Territorial Meta

Carrera 22 No. 5B - 114 Parque Comercial Primavera Local D2, Avenida Puerto Lopez, Villavicencio, Meta

(1) 377 03 00 Ext. 8304

sady.martha@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co

El despacho al confrontar la solicitud del accionante y la respuesta otorgada por la entidad accionada, evidencia que, si bien no fueron absueltos los aspectos solicitados, ello obedece a la imposibilidad de la entidad para dar

fechas ciertas, sobre situaciones que tiene un procedimiento y trámite que en el presente caso, no ha sido posible adelantar.

Al accionante se le indicó las razones por las cuales no ha sido posible adelantar la micro y macro focalización de su predio, así como la imposibilidad por el momento de adelantar la visita y la consecuente inscripción, evidencia el despacho la accionada ha adelantado todas las gestiones administrativas para dar continuidad al proceso, sin embargo, las condiciones de seguridad de la zona impiden su desarrollo normal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para acceder a la restitución de tierras, debe cumplirse con un procedimiento plenamente establecido, luego la unidad de esperar que la zona sea micro focalizada, para continuar con el proceso y en el presente caso ha sido imposible, luego sin ese acto el proceso queda suspendido hasta tanto sea posible realizarlo, sin que cuente con un término específico o perentorio para micro focalizar los predios.

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 19 de enero de 2023, fue resuelta de fondo por la accionada a través de oficio del 14 de febrero de 2022, radicado No. DTMV2-202201250 “asunto: respuesta petición con radicado DSC1-202200836 del 19 de enero de 2022”, enviado el 14 de febrero de 2022, al correo, olivomiriam306@hotmail.com el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

"(..)Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4013c96dc8b7642563b4decb2a3aca1ed688c3b88d6f7c6fa1c7c49a92351e**
Documento generado en 15/02/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>